



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre – Antioquia, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro. (2024)

Asunto:	DIVORCIO CONTENCIOSO.
Demandante:	VIENVENIDA CALLE MARTINEZ.
Demandado:	EDINSON DE JESUS RIVERA BOTERO.
Radicado Nro.	05250-31-84-001-2023-00114-00
Providencia:	Auto sustanciación Nro. 092 de 2024-..

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la petición que ahora trae la apoderada de la parte demandante, solicitando se impulse proceso en la etapa subsiguiente ya que se notificó la demanda al demandado y éste no contestó. Funda su petición en el artículo 8º del CGP.

Revisando lo actuado por la apoderada de la parte demandante se tiene que no es posible seguir este asunto con la etapa subsiguiente y menos dar por notificado al demandado del auto admisorio ya que dicha notificación no se ha efectuado conforme a la ley. Veamos:

En el numeral tercero del auto admisorio se dispuso notificar al accionado, conforme a las pautas del artículo 291 y ss del CGP, ello por cuanto no se suministró su correo electrónico, sin embargo se dijo que, en caso de suministrarse el correo electrónico del demandado, si ello es posible, se le notificará a través de este medio virtual conforme a las pautas de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria se ha estado llamado al celular 311-718-8282 suministrado como del demandado, pero no ha sido posible contactarlo, ello se desprende de la constancia secretarial que antecede.

Como no se ha suministrado el correo electrónico del demandado y éste no contesta en el número telefónico suministrado, el

procedimiento a seguir sería, indefectiblemente, la notificación física tal como lo consagra el art. 291 y ss. Del CGP

La parte demandante da cuenta que ya envió la citación para la diligencia de notificación personal y la empresa 4/72 certifica que dicha citación fue entregada en la dirección enunciada en la demanda el 11 de diciembre de 2023 y fue recibida allí por WILDARI GONZALEZ quien dijo ser la compañera sentimental del demandado.

Hasta aquí lo actuado por la demandante o al menos no hay prueba de que se hubiere agotado el paso siguiente.

En efecto, acota el artículo 292 del CGP que, cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda, esta se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la providencia quedará notificada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Cuando se trate del auto admisorio de la demanda, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de dicha providencia, La empresa que notifica deberá expedir constancia cotejando los anexos que se aportaron en la forma dispuesta por el artículo 292 Ibidem

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta lo hasta ahora efectuado por la parte demandante, se tiene que no ha procedido conforme al art. 291 y 292 del CGP, solo ha hecho parte de lo que ordena la norma, esto es, solo ha enviado la citación para la notificación personal y le resta evacuar la notificación por aviso en la forma como se ha indicado.

Surge de lo anterior que no es posible ordenar la continuación de este asunto y menos tener al demandado por notificado del auto admisorio ya que no se ha evacuado en debida forma.

En consecuencia, para poder continuar con la etapa subsiguiente, se dispone requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación por aviso en la forma y términos que establece el art. 292 del CGP.

Hasta que ello no ocurra no hay forma de avanzar con las etapas subsiguientes que señala el procedimiento civil, ya que la notificación de la demanda es un acto que se le atribuye a la parte demandante y aun no lo ha hecho conforme lo señala la norma. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO
JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b310cb6a7d8e713f9c7ef48e07afd3b9f6c1478777389171e2e5f3ff57cedda**

Documento generado en 16/04/2024 10:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>